

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Visto:

En estos antecedentes del ingreso Amparo, Rol 469-2023, comparece la abogada Pía Campos Campos, Defensora Penal Pública penitenciaria, en favor de favor de ----, actualmente cumpliendo condena en el Complejo Penitenciario Bío Bío, sección materno-infantil, interponiendo recurso de amparo en contra del Juzgado de Garantía de Concepción, que de manera ilegal no hizo lugar a la solicitud formulada por esa defensa para que se sustituya la pena privativa de libertad que actualmente cumple, reemplazando la forma de cumplimiento a reclusión domiciliaria total.

Como fundamentos de la acción de amparo que interpone, señala que la amparada se encuentra cumpliendo una condena de 180 días de presidio menor en su grado mínimo, por un delito de tráfico en pequeñas cantidades, cometido el 07 de julio de 2019. Inició la ejecución de su pena el 27 de julio de 2023, pronosticándose el término de la misma para el 22 de enero de 2024, restándole en consecuencia aproximadamente 80 días.

Destaca que el 27 de julio pasado, Genésis Cofré se presentó voluntariamente en dependencias del Juzgado de Garantía de Concepción para dar inicio a su condena, y lo hace con su hija lactante Samantha Oviedo Cofré, en ese momento de aproximadamente 7 meses de edad.

Estima relevante tener presente los antecedentes de salud de la amparada y de su hija Samantha. Respecto de la primera, señala: **a)** Operada a la edad de 4 años por una afección coronaria; **b)** Ingresa a la unidad penal presentado exámenes que indican bloqueo incompleto de la rama derecha del Haz de Hiss; **c)** Registra atención psicológica el 14/09/2023 con profesional del Centro de Salud Víctor Manuel Fernández, quien detecta ideación suicida, activándose protocolo de derivación de urgencia al Hospital Regional, donde se le atiende el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXQXJSBNTN

15/09/2023, indicándose en la anamnesis que cursa con “*alucinaciones visuales y auditivas de 1 mes de evolución asociado a ideación suicida*”; también se señala que se observa angustiada; le preocupa la situación de sus hijos, siente temor que le puedan quitar a su guagua, “*que fue procesada por un hecho antiguo en su vida (4 años). Ella está bien trabajando en su casa con sus hijos. No está dando lactancia.*” Diagnóstico: “*paciente que cursa con síntomas adaptativo ansioso-depresivos reactivos comprensibles*”, a raíz de lo anterior, inicia el tratamiento pertinente; **d)** Finalmente, el 26/09/2023 es atendida de urgencia en el mismo centro hospitalario por problemas de sangrado genital, siendo derivada a atención ginecológica.

Respecto de los antecedentes de salud de la hija de la amparada, refiere que: **a)** Lactante de 8 meses al momento del informe de salud de 29 de agosto de 2023, emitido por el área salud C.P. Bio Bio, con antecedentes de rinitis crónica con tratamiento permanente; **b)** el 11/07/2023, se emite certificado por el pediatra Bernardo Bancalari en el que consigna que “*la menor de 7 meses es alérgica crónica*” e indica tratamiento; **c)** el 25/09/2023, la pediatra Estrella Vallejos Olivares certifica que la lactante de 9 meses de edad, se encuentra con sus controles de salud al día en “Cesfam Lagunillas” y “Clínica Bio Bio”, que presenta cuadro bronquial obstructivo recurrente controlado por broncopulmonar infantil a los 6 meses, y que requiere condiciones ambientales adecuadas en cuanto a calefacción y evitar la humedad ambiental; **d)** los días 12 y 15 de octubre recién pasado, la lactante debió ser atendida de urgencia por un cuadro de bronquitis aguda y faringitis aguda, respectivamente.

Arguye la recurrente que según le ha relatado su representada, en la sección materno infantil vive en una condición de estrés y preocupación permanente por las posibles situaciones que deba enfrentar con su hija, quien presenta situación de enfermedad bronquial crónica, toda vez que en la sección materno-infantil donde permanecen, no existen las condiciones ambientales que su hija requiere puesto que



“hay filtraciones de agua, hongos, manchas de moho en paredes, goteras, fugas de gas y desagües en mal estado.”

Sostiene que la sentenciada está en una particular situación de cuidado, pues si bien se encuentra en una dependencia especial, esa segmentación en caso alguno la resguarda de cualquier evento crítico que pudiera vivir su hija por las malas condiciones de habitabilidad.

Explica que en base a estos antecedentes y la necesidad de observar su particular situación desde una perspectiva de género, solicitó audiencia conforme al artículo 95 del Código Procesal Penal, la que se realizó el 25 de octubre pasado, donde se expuso la situación de su representada y de su hija, quienes conforman una diada amparada por los estándares del derecho internacional, a la que debe aplicarse un enfoque diferenciado tendiente al uso de mecanismo alternativos al encarcelamiento, sustitución que fue negada por resolución que estima fue dictada en contra de la normativa vigente, -la que al efecto transcribe- y por ende, es un acto arbitrario e ilegal que afecta la seguridad individual de la amparada, en contravención de lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

Acusa, además, que la decisión negativa del juez de Garantía, unido a las especiales circunstancias de la penada y su hija, constituye una afectación directa a su seguridad individual, en grado de perturbación o amenaza, provocando daño a la dignidad humana, por estimar que a su respecto concurren circunstancias que no sólo hacen aconsejable que se interrumpa la pena de privación de libertad, sino que hacen necesaria tal interrupción, y proceder en tal sentido es un deber del Estado.

Afirma que la amparada es titular de consideraciones particulares por su especial condición de cuidadora principal de su hija, quien también está sometida a las perniciosas consecuencias del encierro y que lo anterior tiene asidero en los artículos 1, 5 inciso segundo, y 19 N°1 y 7 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 75 del Código Civil.



A continuación, señala y desarrolla las reglas que permiten sustituir la pena efectiva que afecta a la amprada, y respecto de las cuales transcribe lo pertinente, de: **a)** Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, (Reglas de Bangkok) especialmente al señalar que: “*Embarazadas y mujeres con hijos a cargo: Regla 64 Cuando sea posible y apropiado se preferirá imponer sentencias no privativas de la libertad a las embarazadas y las mujeres que tengan hijos a cargo, (...)*”; **b)** Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Para); **c)** artículo 4º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas contra la Mujer (CEDAW); y **d)** Corte Interamericana de Derechos Humanos en Opinión Consultiva OC-29/22, y año 2023.

Destaca enseguida el artículo 2º del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios en relación a la salud e integridad de las personas privadas de libertad, el cual establece que será principio rector de la actividad penitenciaria el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres.

A su vez, señala que el artículo 6º del mismo Reglamento sanciona que ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento y entregando en su inciso 3º, a la Administración Penitenciaria el deber de velar por la vida, integridad y salud de los internos. Arguye que esta norma, si bien entrega esta responsabilidad a Gendarmería de Chile, la visión única del Estado nos dice que es este quien debe velar porque las condiciones en que se mantiene privada a una persona no traspasen el marco tolerado y consecuentemente se afecten o amenacen otros derechos, teniendo para ello presente el artículo 4º de este Reglamento en cuanto dispone como límites a la actividad penitenciaria la



Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales.

En este orden de ideas, sostiene que la resolución del Juez de Garantía carece de todo fundamento e infringe la normativa nacional e internacional en relación a la posición garante que le compete al Estado respecto de las mujeres privadas de libertad y en particular cuando éstas

se encuentran al cuidado de hijos menores, situación ésta última respecto de la cual la resolución del *a quo* no contiene una comprensión integral del fenómeno de la privación de libertad femenina. Sobre este punto, estima reprochable que en sus argumentos para resolver, el Juez de Garantía recurra a su experiencia personal que dista absolutamente del contexto carcelario y también, que el análisis que realiza se centre más en la persona de su representada y en su historia al tacharla de “traficante”, que en entender su contexto actual de privación de libertad, lo estima demuestran lo arbitraria y falta de fundamentos de su decisión.

Previa cita de abundante jurisprudencia al efecto, pide que se acoja el recurso de amparo, ordenando se guarden las formalidades legales y se adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la afectada, procediendo específicamente a decretar que se sustituya la pena de presidio que actualmente cumple la amparada en el Complejo Penitenciario del Bio Bio por la pena de reclusión domiciliaria total, por el periodo de tiempo y con las modalidades que esta Corte estime.

Acompaña al amparo diversos antecedentes, entre ellos: **1)** Copias de certificados médicos de 25/09/2023 emitido por pediatra Estrella Vallejos Olivares y de 11/07/2023 extendido por pediatra Bernardo Bancalari Molina, ambos respecto de Samantha Oviedo Cofré; **2)** Copia de formulario de constancia de información al paciente GES que da cuenta de bronquitis aguda de Samantha Oviedo de fecha 11/04/2023, y Copia de atención médica ambulatoria por pediatra Estrella Vallejos de 7/08/2023 de la misma menor; **3)** Datos de Atención



de Urgencia de Samantha Oviedo de 12 y 15 de octubre de 2023; **4)** Copias de atenciones recibidas por la amparada: **i)** cita para cirugía bucal en hospital de Coronel para martes 8/08/2023; **ii)** informes de salud de 27/07/2023 y de 29/08/2023 emitidos por enfermera de Sección Femenina Complejo Penitenciario Concepción; **iii)** Copia de electrocardiograma de reposo de 24/05/2023; **iv)** Copia de certificado de 12/09/2023 emitido por Dr. Armando Pérez Silva con indicaciones para paciente Genesis Cofre; **v)** Copia de solicitud de interconsulta de 15/09/2023 para atención psiquiátrica respecto de paciente que Genesis Cofre; **vi)** Copias de Datos de atención de urgencia en Hospital Regional de Concepción de fechas 15/09/2023 y 26/09/2023; **vii)** Copia de protocolo operatorio y epicrisis emitida por doctora Cecilia Muñoz cirujano cardiovascular de 3/04/2020; **5)** Copia simple de acta de audiencia de 25 de octubre de 2023 del Juzgado de Garantía de Concepción en causa RIT 2511-2021. **6)** Set fotográfico Sección Materno Infantil Complejo Penitenciario Bio Bio; **7)** ORD: N°08.05.01/3775/23, de 13 de noviembre de 2023, Gendarmería Informa antecedentes de salud de ----, en el cual se señala, en síntesis, que ésta fue derivada por psicóloga a atención en Salud Mental por cuanto presentaba sintomatología vinculada a trastorno adaptativo, y reportando que la interna estaría con “alucinaciones auditivas, asociado a ideación suicida activa”. En la recopilación de información de salud mental, la usuaria no reporta antecedentes previos de ideación suicida o autolesiones, lo que asocia meramente a la privación de libertad. A la fecha, se mantiene monitoreada, con constantes atenciones de psicóloga; hace más de un mes y 10 días aproximadamente que ya no registra tales sintomatologías. Nunca ha realizado intentos de autolesión ni tampoco hacia su hija, de la cual es muy protectora. Además, recibió atención especializada en Hospital Regional y se encuentra con tratamiento respectivo.

Informó Marcelo Bustos Vergara, Juez de Garantía de Concepción. Señala que en causa RIT 261-2022 del Tribunal Oral en lo



Penal de Concepción, con causa de cumplimiento RIT 2511-2021 del Juzgado de Garantía de Concepción, la amparada fue condenada en julio de 2023 por el delito de tráfico en pequeñas cantidades a la pena efectiva de 180 días, iniciando la ejecución el 27 de julio con fecha de término el 22 de enero de 2024. La sentenciada se encuentra junto a su hija Samantha Oviedo Cofré en la sección materno infantil del CP BioBio.

Refiere que en audiencia de 25 de octubre pasado desestimó la solicitud de su defensa en orden a autorizar que la sentenciada cumpliera al saldo de la pena mediante arresto domiciliario total. En relación con lo anterior, dice que se debe distinguir la situación de la sentenciada y su hija.

Respecto de la amparada, indica que ésta fue operada del corazón a los 4 años de edad por una cardiopatía congénita ducto arterial, presentando bloqueo incompleto de la rama derecha del Haz de Hiss, lo que no le ha impedido llevar una vida normal, como es ser madre de cuatro hijos. Agrega que con el mismo diagnóstico fue condenada en causa RIT 1922-2017 del Juzgado de Garantía de Coronel a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de tráfico en pequeñas cantidades y luego en causa RIT 843-2019 del mismo tribunal en febrero de 2020, a dos penas de 185 días de presidio menor en su grado mínimo por dos delitos de tráfico en pequeñas cantidades.

A mayor abundamiento, indica que según informe de salud de 29 de agosto de 2023, es una persona “fumadora” y que por su diagnóstico de bloqueo antes referido, no se le prescribió tratamiento farmacológico alguno, salvo controles periódicos, evitar el estrés y bajar de peso, según indicación del médico Dr. Pérez Silva del centro Cardimed.

De lo anterior concluye que “está sana para haber tenido cuatro embarazos exitosos y dedicarse al narcotráfico, pero está enferma del corazón para cumplir la pena de cárcel de su tercera condena.” Estima que tampoco pueden considerarse otros problemas de salud que hizo



presente su defensa, respecto de los cuales está en control y recibiendo adecuado tratamiento.

Respecto a la situación de la hija, señala que como juez de garantía, no tiene facultad legal alguna para pronunciarse sobre el presente y futuro de la niña, pues corresponde a la judicatura de familia.

Luego, agrega que según Oficio 2540/2023 de 24 de octubre de 2023 del Alcaide del CP Bio Bio, don Mario Palavecino Castillo, se informe que el módulo en que se encuentra la sentenciada junto a su hija no presenta filtraciones de agua, no tiene problemas del suministro del gas, recibe calefacción por radiadores de agua caliente, sus murallas no presentan moho ni rastros de humedad y las cañerías y alcantarillado está en buenas condiciones.

Finaliza refiriendo que sin perjuicio de lo anterior y luego de ponderar los antecedentes proporcionados por la defensora y en la misma sentencia que actualmente se encuentra purgando, a saber, que el padre de la amparada está condenado por homicidio, que su pareja tiene sendas condenas, y que ella misma, habiendo sido condenada tres veces por delitos de la Ley 20.000 padece de “alusiones visuales”, “ideación suicida”, que “escucha voces bajas como secreto de hombre” y que dichas voces “le dicen que se mate”, dispuso en audiencia de 25 de octubre pasado oficiar al Juzgado de Familia de Concepción para que si lo tiene a bien abra una medida de protección en favor de la Samantha por eventual vulneración de derechos, pues razonablemente tiene dudas sobre sus habilidades parentales.

Informó Renato Montecinos Lavin, Oficial Penitenciario en grado de Coronel, Director Regional (S) de Gendarmería de Chile región del Biobío, manifestando, en lo pertinente, que la amparada es una interna de bajo compromiso delictual, con un puntaje de 61,7 sobre un total de 171; habitante del CP Biobío (sección materno -infantil).

Señala que a raíz de la interposición del amparo ante el Juzgado de Garantías, del artículo 95 del Código Procesal Penal, promovido en favor de la reclusa, y lo solicitado por el tribunal, el Alcaide del CP Biobío emitió informe, contenido en el Ordinario N° 2540 de 24/10/2023,



además de comparecer a la audiencia del 25 de octubre pasado, sin que se generara discusión entre la Defensoría Penal Pública y Gendarmería de Chile, ya que el amparo interpuesto tenía como propósito sustituir la pena privativa de libertad que cumple la interna, lo que resulta ajeno a esa Institución. Cerrado el debate, el tribunal resolvió la acción deducida, sin que lo fallado haya generado alguna afectación a la marcha institucional del Servicio, y sin que la magistratura haya dispuesto medidas especiales que Gendarmería deba cumplir respecto de la condenada.

Estima que Gendarmería de Chile ha dado cabal cumplimiento a sus obligaciones legales y reglamentarias, no configurándose a través de sus actuaciones institucionales una afectación que ponga en situación de privación, perturbación o amenaza las garantías constitucionales establecidas en la Constitución Política de la República. Afirma que de los antecedentes aportados queda demostrado que Gendarmería de Chile no ha incurrido en acto u omisión ilegal o arbitrario que pudiera vulnerar derechos de la amparada, dándose cumplimiento a lo prevenido en el artículo 25° del D.S. N° 518, toda vez que desde que la interna ingresó a la sujeción de la Administración Penitenciaria ha sido asignada a las dependencias que por normas de segmentación y clasificación le han correspondido, procurando siempre salvaguardar su integridad física, evitar el contacto criminógeno y segregaría de acuerdo a sus características personales.

Se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1º.- Que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, puede ser deducido en favor de toda



persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

2º.- Que del recurso de amparo deducido, se desprende que el acto arbitrario e ilegal que se denuncia consiste en que el juez del Juzgado de Garantía de Concepción, don Marcelo Bustos Vergara, en causa RIT 2511-2021, no dio lugar a la solicitud de la defensa de la amparada de acceder a la sustitución de la pena privativa de libertad que cumple en el Complejo Penitenciario Bío Bío, sección materno-infantil, por la de reclusión domiciliaria total. Lo anterior, en razón que se encuentra cumpliendo dicha pena junto a su hija de actualmente 10 meses de edad, quien tiene una afección bronquial crónica que requiere de un ambiente calefaccionado, sin humedades, condiciones que no reuniría la sección materno-infantil donde permanecen. Invoca también la patología cardíaca que tiene la amparada, además de los problemas de salud mental que ha presentado debido a su preocupación por la salud de hija, el temor que le pueda ocurrir algo por las condiciones de inhabilitabilidad del lugar donde se encuentran, y también la preocupación por sus otros hijos.

Estima que la negativa del juez de garantía ha sido dictada en contravención a lo dispuesto en la Constitución y las leyes, y en contravención a normativa internacional que detalla.

3º.- Que en su informe el juez recurrido señala que la amparada cumple sentencia dictada en causa RIT 261-2022 del Tribunal Oral en lo Penal de Concepción, donde se le condenó en julio de 2023 por el delito de tráfico en pequeñas cantidades, a la pena efectiva de 180 días, iniciando la ejecución el 27 de julio y con fecha de término el 22 de enero de 2024.

Indica que en audiencia de tutela de garantías solicitada por la defensa de la amparada, se efectuó audiencia el 25 de octubre de 2023, en la cual desestimó la solicitud de la defensora en orden a autorizar que la sentenciada cumpliera el saldo de la pena mediante arresto domiciliar total, por estimar que los antecedentes invocados por la defensa no resultan suficientes para ello. Tales antecedentes, que



detalla y descarta, dicen relación con antecedentes médicos de la amparada, respecto de los cuales señala que la patología cardíaca que se invoca, es el mismo diagnóstico que tenía la sentenciada cuando fue condenada en causa RIT 1922-2017 del Juzgado de Garantía de Coronel a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de tráfico en pequeñas cantidades y luego en causa RIT 843-2019 del mismo tribunal en febrero de 2020, a dos penas de 185 días de presidio menor en su grado mínimo por dos delitos de tráfico en pequeñas cantidades. Destaca en este aspecto que la actual condena es la tercera que se le impone por el mismo delito. También descarta actuales problemas de salud que se esgrimen, por cuanto respecto de aquellos está en control y recibiendo adecuado tratamiento.

En este orden de ideas, arguye que respecto de la situación de la hija, como juez de garantía, no tiene facultad legal alguna para pronunciarse, pues corresponde a la judicatura de familia; sin perjuicio de lo anterior, señala que según Oficio 2540/2023 de 24 de octubre de 2023 del Alcaide del CP Bio Bio, don Mario Palavecino Castillo, el módulo en que se encuentra la sentenciada junto a su hija no presenta filtraciones de agua, no tiene problemas del suministro del gas, recibe calefacción por radiadores de agua caliente, sus murallas no presentan moho ni rastros de humedad y las cañerías y alcantarillado está en buenas condiciones.

4º.- Que del mérito de los antecedentes allegados a la causa se tiene por acreditado que la amparada se encuentra privada de libertad en la sección materno infantil del Complejo Penitenciario Bio Bio, a una pena de 180 días de presidio menor en su grado mínimo, por infracción a la Ley 20.000, delito de tráfico en pequeñas cantidades; el cumplimiento de la condena la inició el 27 de julio de 2023, con fecha de término el 22 de enero de 2024. Se encuentra también establecido que ingresó a cumplir condena acompañada de su hija Samantha Oviedo Cofré, actualmente de 10 meses de edad, quien presenta problemas de bronquitis crónica por la cual se encuentra con tratamiento y con todos sus controles al día, como se desprende de los antecedentes



acompañados por la defensa. En este aspecto, consta también de los antecedentes tenidos a la vista, que la amparada ha recibido y se encuentra en tratamiento y controles respecto de todos sus problemas de salud, tanto de los diagnósticos que tiene como enfermedades de base, como aquellos que ha presentado durante el tiempo que lleva privada de libertad.

Se encuentra también acreditado que la amparada y su hija, se encuentran actualmente en la sección materno-infantil, y que no obstante lo señalado por la defensa, según lo informado por Gendarmería de Chile, el lugar se encuentra en adecuadas condiciones, con calefacción sin filtraciones de agua y sin fugas de gas.

5º.- Que del tenor del recurso, así como de la resolución del juez de garantía, si bien ésta última podría estimarse que contiene apreciaciones que escapan a la función jurisdiccional propiamente tal, en cuanto opiniones o experiencias personales, en lo concreto, fue pronunciada por juez competente, en audiencia legalmente celebrada, con presencia de todos los intervinientes, quienes pudieron hacer uso de la palabra e incorporar los antecedentes pertinentes, en cuyo mérito se resolvió la solicitud mediante la resolución de 25 de octubre de 2023 por el Juez de Garantía.

6º.- Que en este contexto, no puede soslayarse lo referido por el juez *a quo* en orden a que ésta es la tercera condena que la sentenciada cumple por delito de microtráfico, las dos anteriores fueron dictadas por el Juzgado de Garantía de Coronel, la primera en causa RIT 1922-2017, donde se le condenó a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, y la segunda, en ausa RIT 843-2019 en que fue condenada en febrero de 2020, a dos penas de 185 días de presidio menor en su grado mínimo, ambas también por delitos de tráfico en pequeñas cantidades.

7º.- Que de esta manera aparece que la recurrente es reincidente contumaz en el delito de micro tráfico. De esta manera la pena que ahora se le impuso lo fue de cumplimiento efectivo ya que no cumplía los requisitos para una medida alternativa.



8º.- Que si bien los tratados internacionales que se mencionan en el recurso, tienden, por un lado, a adoptar medidas de protección en favor de la mujer y de la niñez, de los antecedentes ya señalados, la amparada y su hija han recibido y están recibiendo un trato acorde a su situación.

9º.- Que conforme a lo que se viene exponiendo Gendarmería de Chile ha tomado las medidas adecuadas para proteger tanto los derechos de la amparada como de su hija, recibiendo todos y cada uno de los tratamientos médicos que los profesionales que la atienden han indicado.

De esta forma, no se vislumbra afectación o atropello a los derechos de la amparada ni a la garantía constitucional protegida por la acción de amparo constitucional. En consecuencia, la resolución objeto de este arbitrio judicial carece de ilegalidad o arbitrariedad conforme se ha expuesto, por lo que se rechazará el recurso de amparo.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza**, sin costas, la acción de amparo interpuesta por Pía Campos Campos, Defensora Penal Pública penitenciaria, Pía Campos Campos, en favor de favor de, en contra del Juzgado de Garantía de Concepción.

Redacción a cargo de la ministra Viviana Alexandra Iza Miranda, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con licencia médica.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Nº Amparo-469-2023.



Hadolff Gabriel Ascencio Molina
Ministro
Corte de Apelaciones
Quince de noviembre de dos mil veintitrés
13:24 UTC-3



Gonzalo Javier Montory Barriga
Abogado
Corte de Apelaciones
Quince de noviembre de dos mil veintitrés
13:51 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXQXJSBNTN

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Hadolff Gabriel Ascencio M. y Abogado Integrante Gonzalo Javier Montory B. Concepcion, quince de noviembre de dos mil veintitres.

En Concepcion, a quince de noviembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXQXJSBNTN